



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04262-2007-PA/TC
LIMA
JORGE AUGUSTO LESCANO MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Augusto Lescano Moreno contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 5018-2005-GO/ONP, N.º 0029-2005-GO.DB.BCR/ONP y 0203-2004-DB.BRC/ONP, de fechas 16 de diciembre de 2005, 28 de febrero de 2005 y 3 de setiembre de 2004, respectivamente, las cuales deniegan su bono de reconocimiento complementario, a fin de poder gestionar una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Con fecha 5 de abril de 2006 la ONP contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos aduciendo que la pretensión del demandante no corresponde ser discutida a través de amparo ya que existen otras vías paralelas para este fin y no resulta tampoco ser la idónea por su naturaleza sumarísima y carente de etapa probatoria.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión; y que por tanto, la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión planteada, además se verifica la existencia de otra específica para analizar la pretensión del demandante, como es el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado indubitadamente su exposición a los riesgos de peligrosidad e insalubridad, no constando igualmente en autos documento sobre secuela sufrida por el accionante que pudiera derivar de la exposición referida, por lo que debe dilucidarse la pretensión del recurrente en un proceso más lato con estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de su bono de reconocimiento complementario a fin de poder gestionar una Pensión de Jubilación Adelantada en el SPP, alegando cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27252 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Resolución N.º 0203-2004-DB.BRC/ONP, de fecha 3 de setiembre de 2004, deniega la solicitud de bono de reconocimiento complementario presentada por el recurrente, por considerar que no se cumplían los requisitos de peligrosidad e insalubridad necesarios para acceder al Régimen Extraordinario al que hace referencia el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 164-2001-EF, en concordancia con la Ley N.º 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Sin embargo, en la misma resolución se señala que el recurrente acredita entre 50 y 55 años de edad a la fecha de presentación de la solicitud, más de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y/o SPP y un mínimo de 15 años de aportaciones como trabajador en Centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos.
4. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3º define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
5. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
7. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 00549-2005-PA/TC, N.º 8390-2005-PA/TC, N.º 4513-2005-PA/TC, N.º 3639-2004-PA/TC y N.º 3697-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeña el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar.
8. De los certificados de trabajo obrantes a fojas 6 y 7, se acredita que el recurrente ha trabajado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A (CENTROMÍN) desde el 6 de julio de 1977 hasta el 15 de mayo de 1996, realizando las labores en la Unidad de la Oroya, como Ingeniero Industrial Jr., Ingeniero Industrial, Analista Métodos Proyecto, Ingeniero Industrial Proyectos, Ingeniero Industrial Principal, Jefe de Soporte Operativo. Asimismo del documento descriptivo del cargo de Ingeniero Industrial Proyecto del Personal Administrativo Superior, a fojas 11, el cual describe las funciones o actividades que realizó el recurrente en su centro de trabajo, tales como coordinar y dirigir estudios de Ingeniero Industrial y supervisión de personal, se concluye que no ha realizado labores de extracción como obrero. Asimismo debe de tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 15 de mayo de 1996, y que la enfermedad de hipoacusia le fue diagnosticada el 16 de octubre de 2007 (tal como consta en el certificado de discapacidad del Ministerio de Salud, cuya copia obra a fojas 20 de cuadernillo formado en esta sede), es decir después de once años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
9. Consecuentemente aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral es decir, a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
10. Por lo tanto el demandante no ha acreditado que cumple con los requisitos para que le sea otorgado un bono de reconocimiento complementario. Por ello su demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04262-2007-PA/TC
LIMA
JORGE AUGUSTO LESCANO MORENO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

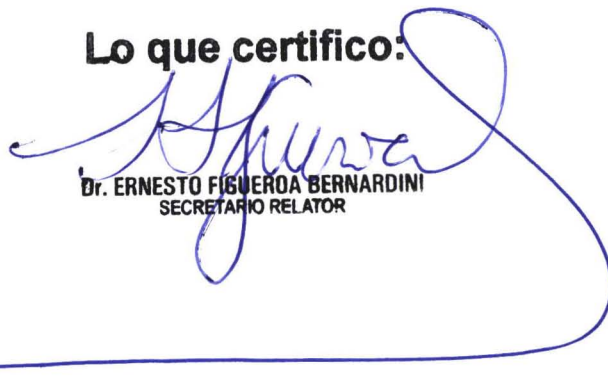
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR